



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: sucesión de Octavio Alberto Bernal Solano
N°1100140030862015-00091-00

Se procede a resolver la solicitud de nulidad que presentó el mandatario judicial de Soledad Barrera de Bernal (cónyuge supérstite), Olga Esperanza Bernal Barrera y Martha Cecilia Bernal Barrera herederas del causante Octavio Alberto Bernal Solano, mediante la cual alegó que se configuró la causal prevista en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Soledad Barrera de Bernal, actuando en causa propia, en calidad de cónyuge supérstite del fallecido Octavio Alberto Bernal Solano, solicitó la apertura del juicio mortuario del mencionado causante, por lo que luego de cumplir con los requisitos legales el 4 de marzo de 2015 el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá declaró abierto y radicado el proceso de sucesión referenciado, en el que se tuvo a Soledad Barrera de Bernal como cónyuge supérstite y se ordenó emplazar a los herederos indeterminados, y a quienes se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión, así mismo, se ordenó notificar a los herederos determinados.

2.- El 6 de mayo de 2015 se reconoció a Martha Cecilia Bernal Barrera y Olga Esperanza Bernal Barrera como herederas del *de cujus*, quienes confirieron poder a Soledad Barrera de Bernal para que las representara (*fl.* 35).

3.- El 6 de julio de 2015 fueron reconocidos Juan Esteban Bernal Caicedo, Daniel Alfredo Bernal Vallejo, Oscar Octavio Bernal Vallejo, Aura Patricia Bernal Barrera (apellido corregido) como herederos de Octavio Alberto Bernal

Solano (q.e.p.d), y fue reconocida Martha Patricia compañera permanente de éste, quienes concedieron poder a profesional del derecho debidamente reconocido (*fl. 69*), decisión que fue recurrida por la actora y la apoderada de las otras herederas, quien alegó que se reconoció a Martha Patricia Caicedo como compañera permanente del fallecido, pues consideró que la escritura pública por medio de la cual se declaró dicha unión marital de hecho y sociedad patrimonial, se encontraba viciada de nulidad, ya que el causante se encontraba impedido para celebrar dicho acto, pues para esa fecha aún se encontraba casado con sociedad conyugal vigente.

4.- El 26 de enero de 2016 el Juzgado 86 Civil Municipal de esta ciudad avocó conocimiento de las presentes actuaciones, y por auto de fecha 4 de agosto de ese año resolvió no revocar la decisión censurada, con fundamento en que la misma se encontraba ajustada a legalidad, pues estaba soportada en un documento público revestido de presunción de veracidad; que en caso de discusión, la escritura pública estuviera inmersa en vicio de nulidad, no le correspondía a este Despacho hacer ese juzgamiento o realizar tal control de legalidad, ya que existen otras acciones y procedimientos legales instituidos para ello (*fl. 101 a 104*).

5.- Por auto de fecha 7 de octubre de 2016 se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de presentación de inventarios y avalúos (*fl. 109*), documento que fue presentado por los apoderados de la sucesión, audiencia que fue realizada el 25 de octubre de 2016, en la que, entre otros, se ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos a los interesados en la sucesión

6.- El 25 de noviembre de 2016, por solicitud de Soledad Barrera de Bernal y teniendo en cuenta que no hubo objeción al inventario y avalúos, éstos fueron aprobados (*fl. 129*).

7.- El 14 de febrero de 2017 el Despacho resolvió decretar la partición de los bienes relictos correspondientes a la sucesión, designándose como partidor al auxiliar de la justicia Mario Augusto Gómez Jiménez, a quien se le concedió el termino de 15 días para presentar el correspondiente trabajo de partición (*fl. 134*); una vez presentado dicho trabajo, por auto de fecha 14 de junio de 2017 se corrió traslado del mismo por el término legal (*fl. 150*).

8.- En escrito presentado por el apoderado judicial de los otros herederos, comunicó a este Juzgado sobre la existencia de otro bien de propiedad de la cónyuge superviviente que debería hacer parte de la presente sucesión y liquidación conyugal, por lo que solicitó adicionar el trabajo de partición, ya que no existe disolución, ni liquidación de la sociedad conyugal y patrimonial del causante con la señora Barrera de Bernal (fl. 160 a 163), solicitud que fue negada por auto de fecha 4 de agosto de 2017, ya que no se daban los presupuestos legales (fl. 165).

9.- En escritos radicados por los apoderados de la sucesión, solicitaron fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, en el que se incorporara el nuevo bien de propiedad de la cónyuge sobreviviente, el cual debía hacer parte de la liquidación de la sociedad conyugal objeto del proceso sucesoral (fl. 168, 170, 202). Por auto de fecha 8 de octubre de 2019, el Juzgado dispuso la presentación de los inventarios y avalúos (fl. 203)

10.- En diferentes oportunidades se señaló fecha (*era digital*) para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, la cual se pudo realizar el 13 de enero de 2021, sin la presencia de Soledad Barrera de Bernal, pese haber sido debidamente enterada de dichas decisiones, diligencia que fue aplazada, dado que no fue aportado el avalúo del nuevo bien objeto de inventario y avalúo (núm. 031).

11. El 25 de febrero de 2021 se continuó con la precitada audiencia, en la que se resolvió aprobar en su integridad tanto el inventario y avalúo inicial como el adicional, se decretó la partición y se designó partidador (núm. 050).

12.- El 31 de mayo de 2021, entre otros, se dejó sin valor y efecto la aprobación de los inventarios y avalúos adicionales, así como la revocatoria y designación de partidador, dado que no se había corrido traslado de éstos a las partes, y en su reemplazo se corrió traslado de los inventarios y avalúos presentados en audiencia del 25 de febrero de 2021 (núm. 087), el cual fue objetado por el mandatario judicial de quienes iniciaron la sucesión (núm. 099), es así que por auto del 25 de junio de 2021 se fijó fecha para resolver la mencionada objeción (núm. 102).

13. El 8 de julio de 2021 con presencia del apoderado judicial de Soledad Barrera de Bernal, Martha Cecilia Bernal Barrera y Olga Esperanza Bernal

Barrera (a quien en precedencia se le había reconocido personería) y del abogado de los otros herederos se llevó a cabo la audiencia para resolver la objeción aludida, la cual fue aceptada por el Despacho de forma parcial, se designó como partidor a los dos abogados de la sucesión, quienes deberían presentar el trabajo de forma conjunta (núm. 105).

14.- Mediante escrito radicado el 29 de julio de 2021 el apoderado judicial de Soledad Barrera de Berna, Martha Cecilia Bernal Barrera y Olga Esperanza Bernal Barrera presentó solicitud de nulidad, con fundamento en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, alegando indebida representación de alguna de las partes (núm. 117).

15.- El 1° de septiembre del año pasado se corrió el traslado correspondiente a dicha solicitud (núm. 126) y en auto de esa misma data se corrió traslado del trabajo de partición radicado por el apoderado judicial de los otros herederos (núm. 125).

16.- El apoderado judicial de Soledad Barrera de Berna, Martha Cecilia Bernal Barrera y Olga Esperanza Bernal Barrera presentó recurso de reposición en contra del auto que corrió traslado al trabajo de partición (núm. 129), el cual fue resuelto el 11 de octubre de 2021, sin ninguna revocatoria, no obstante, el Juzgado decidió no tener en cuenta el mencionado trabajo de partición, ni la objeción radicada en su contra (núm. 131), y en su lugar se nombró como partidor al doctor Mario Augusto Gómez Jiménez, quien en pretérita oportunidad había sido nombrado en ese encargo y para el presente asunto, por lo que se ordenó su notificación, indicándole el término concedido para la presentación del trabajo encomendado (núm. 134).

15.- Cumplido el trámite de rigor, procede resolver la nulidad impetrada por mandatario judicial del apoderado judicial de Soledad Barrera de Berna, Martha Cecilia Bernal Barrera y Olga Esperanza Bernal Barrera.

Objeto de la Nulidad

Señaló el togado, en síntesis, que el juzgado no puede aceptar simultáneamente a la compañera permanente y a la esposa del causante en una misma sucesión, ya que se incurre en contradicción del ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, que indican que “*cuando exista una*

unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos de un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".

Adujo, que al efectuarse el trabajo encomendado, se encuentra un absurdo como quiera que Soledad Barrera tiene vocación hereditaria mas no la supuesta compañera permanente, ya que en nuestro ordenamiento jurídico no pueden existir dualidad de sociedad conyugales o una sociedad conyugal y la otra sociedad patrimonial de hecho.

CONSIDERACIONES

La declaración de nulidades procesales solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquél sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional, concretamente la derivada de la prueba obtenida con violación del debido proceso (arts. 14 C.G.P., art. 133 ib, y 29 C. P.).

El artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

"4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

"4. La nulidad procesal sólo puede alegarse por el sujeto legitimado, esto es, la persona con aptitud e interés jurídico serio, actual y afectada en sus derechos a consecuencia del vicio.

"A este respecto, "la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla" y "la nulidad por indebida representación o falta de

notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada” (artículo 143 C. de P.C.).

“En efecto, según la Sala, “(...) El C. de Procedimiento Civil tipificó el fenómeno de la nulidad, consignando una serie de reglas sobre oportunidad, legitimación y saneamiento, con base en las cuales es preciso concluir que no en todos los casos se puede alegar por cualquier persona, ni tampoco en cualquier momento. Así, por ejemplo, en cuanto a la legitimación, la tiene, en principio, quien a causa del vicio procesal haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos”. (cas. civ. sentencia de 19 de febrero de 2002, exp. 7162).

“También, “esta Corporación ha precisado, en forma por lo demás reiterada, que las nulidades procesales, en línea de principio rector, únicamente pueden ser alegadas por la persona afectada con la actuación viciada, puesto que si tal remedio fue consagrado con el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso y el derecho de defensa (art. 29 C. Pol.), rectamente entendidos, sólo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del yerro procesal y, de contera, reclamar, recta vía, la aplicación del correctivo legal pertinente.

“Así lo establecen las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil, que gobernadas –en el punto- por el principio de la protección, en virtud del cual ‘se deja sentado que las nulidades han sido consagradas con el fin de proteger a la parte cuyo derecho ha sido afectado por el vicio procesal’ (cas. civ. de 19 de febrero de 2001; Exp. 5915), precisan que ‘La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla’ (inc. 2 art. 143), requisito que se evidencia aún más cuando se trata de la nulidad por indebida representación, la que ‘sólo podrá alegarse por la persona afectada’ (inc. 3 ib.)”. (cas. civ. sentencia de 25 de marzo de 2003, exp. 7257).”¹

Respecto a lo anterior, la misma Corporación se refirió en Sentencia de Casación No. SC280–2018 del 20 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dentro del expediente No. 11001-31-10-007-2010-00947-01, que “(...) la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 20 de octubre de 2011. M.P. William Namén Vargas. Exp. 2006-01079 00

cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero sin la presencia de este. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado en nombre de uno de los sujetos procesales sin encargo para actuar”, y reiteró que “ La indebida representación de las partes se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, eXP. n 02000-00664-01. En el mismo Sentido SC, Ilag. 1997, rad n 05572)

En torno a la causal alegada debe decirse que la misma se encuentra llamada al fracaso, por cuanto, se reitera, la nulidad por indebida representación únicamente puede formularla la persona indebidamente representada y queda saneada cuando aquélla actúa dentro del proceso sin alegar dicha irregularidad. De modo que la indebida representación únicamente puede alegarla la persona afectada (inciso 3º artículo 135 C.G.P), que para este caso sería la reconocida compañera permanente de Octavio Alberto Bernal Solano (q.e.p.d), quien se encuentra debidamente representada por profesional del derecho y quien es la única que le correspondía alegar esa nulidad. Por lo que la causal nulitiva aludida resulta impróspera, máxime cuando la supuesta anomalía alegada por el mandatario judicial de Soledad Barrera de Bernal, Martha Cecilia Bernal Barrera y Olga Esperanza Bernal Barrera no es por falta absoluta de representación de la compañera permanente del causante, sino porque, según lo señala, dentro del juicio de sucesión no pueden coexistir al mismo tiempo una sociedad conyugal y una sociedad patrimonial de hecho, lo cual de manera alguna constituye la ausencia de representación reclamada para que opere la nulidad. Máxime cuando, dicha alegación no corresponde dirimirse en este estado del proceso, pues son cuestiones que se deben tener en cuenta al momento de realizar el trabajo de partición y su inconformismo ponerlo de presente en contra de la decisión correspondiente, pues una cosa es la coexistencia de unión marital de hecho con la sociedad conyugal, y otra es el surgimiento de sociedades patrimoniales en cada caso “*La finalidad de la normatividad que “define (...) las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, no fue crear “sociedades patrimoniales” paralelas a las “sociedades conyugales” derivadas del*

matrimonio de uno de los compañeros, sino impedir que se superpongan varias comunidades de bienes a título universidad".²

En ese orden de ideas, sin más elucubraciones, considera el despacho que no se configuró la causal de nulidad aludida por Soledad Barrera de Bernal, Martha Cecilia Bernal Barrera y Olga Esperanza Bernal Barrera, a través de profesional en derecho, por lo que se declarara infundado el incidente de nulidad planteado, reiterando que todas las actuaciones que ha proferido este Despacho, han sido debidamente notificadas a los extremos procesales.

DECISIÓN

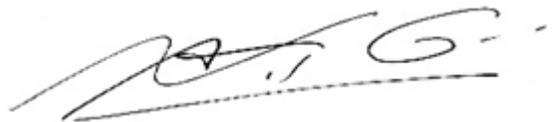
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de nulidad formulada por el mandatario judicial de Soledad Barrera de Bernal, Martha Cecilia Bernal Barrera y Olga Esperanza Bernal Barrera, establecida en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Si condena en costas por no parecer causadas.

NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>002</u> de hoy <u>14 DE ENERO 2022</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. SC 006 -2021 del 25 de enero de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 2011-0047501

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3f0cd9ad511fab7bce15aa198554f2ebf7f2b9395540d5c71271d94e301ca1**
Documento generado en 11/01/2022 12:05:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>